

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-046/2013.

**ACTOR: OSCAR BALTAZAR ÁVILA
LEYVA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN POLÍTICA DE LA
COALICIÓN PUEBLA UNIDA.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE UNANUE
Y BRETÓN.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a uno de junio de dos mil trece.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente TEEP-A-046/2013, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Oscar Baltazar Ávila Leyva, en contra de la resolución de fecha cinco de mayo del año en curso, emitida por los integrantes de la Comisión Política de la Coalición Puebla Unida dentro del recurso de queja número CPU/001/2013.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su respectiva demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El veinticuatro de abril de dos mil trece, Oscar Baltazar Ávila Leyva interpuso recurso de queja en contra de la selección y designación de Víctor Vargas García, como candidato por la Coalición Puebla Unida, al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Francisco Z. Mena, Puebla; ya que desde su perspectiva, él tenía derecho a ser llamado al proceso de selección por ser militante del Partido Acción Nacional.

El medio impugnativo quedó radicado con la clave CPU/001/2013.

2. Resolución. El cinco de mayo siguiente, la Comisión Política de la Coalición Puebla Unida, resolvió el recurso de queja, desestimó los agravios del ahora actor y confirmó la selección del candidato previamente designado, en virtud de que de acuerdo al convenio de coalición signado entre los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Nueva Alianza y Compromiso por Puebla, el derecho de postular candidato en esa municipalidad correspondía al Partido de la Revolución Democrática, conforme al método que determinara la Comisión Política de la Coalición.

Dicha resolución fue notificada personalmente al actor el doce del mismo mes y año, tal y como consta a foja cincuenta y seis (000056), dentro del expediente de mérito.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

1. Demanda. Inconforme con tal determinación, el dieciséis de mayo del año en curso, el actor presentó Juicio para la

Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el representante del Partido Acción Nacional acreditado en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

2. Remisión del escrito a la responsable. Mediante escrito de fecha dieciocho del mismo mes y año, el licenciado José Roberto Orea Zarate, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral, remitió a los integrantes de la Comisión Política de la Coalición Puebla Unida, el mencionado Juicio.

3. Publicitación ante la responsable. Mediante cédula de dieciocho de mayo del año corriente, el Licenciado Jorge Jiménez Calderón, Secretario Técnico de la Coalición Puebla Unida, procedió a publicar en estrados la recepción del juicio, dando con ello cumplimiento al proceso de publicidad.

4. Certificación de no interposición de escrito de tercero interesado. Mediante certificación de veintiuno de mayo del año en curso, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, hizo constar que no se recibió en la Oficialía de Partes de dicho Instituto, ocuro alguno a través del cual se interpusiera escrito de tercero interesado.

Las constancias en cita fueron remitidas a la Sala Regional correspondiente.

5. Recepción de constancias en la Sala Regional. El veintidós de mayo siguiente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en México, Distrito Federal, tuvo por recibido el juicio de mérito, por lo que

la Magistrada Presidenta de dicha Sala, ordenó integrar el expediente SDF-JDC-122/2013, turnándolo al Magistrado Ponente, para que instruyera y presentara el proyecto correspondiente.

6. Acuerdo de la Sala. Mediante acuerdo plenario de veinticuatro de mayo de dos mil trece, la mencionada Sala Regional, declaró improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y lo reencauzó a recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en la legislación electoral del Estado de Puebla, en consecuencia de lo anterior, se ordenó a este Tribunal Electoral que lo resolviera conforme a su competencia y atribuciones.

III. Recurso de Apelación.

1. Remisión del expediente. El veinticuatro de mayo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, el oficio SDF-SGA-OA-487/2013, signado por la Licenciada Laura Berenice Sámano Ríos, Actuaria de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en México, Distrito Federal, por el que notificó el acuerdo plenario arriba mencionado, y remitió a este órgano electoral, la documentación relativa al expediente en estudio.

2. Turno. Mediante proveído de veinticinco de mayo del año que transcurre, se ordenó la integración del expediente con el oficio y la documentación presentados; se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-046/2013, turnándose al Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón para los

efectos previstos en el artículo 340 fracción II del Código de la Materia.

3. Radicación. El veintiséis del mismo mes y año, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el recurso de apelación, ordenando reservar la recepción, admisión y cierre de instrucción del mismo.

4. Cita a sesión. Al no existir trámite pendiente por realizar, mediante proveído de treinta y uno de mayo del presente año, el Magistrado ponente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente que se propone al Pleno de este Tribunal Electoral, en sesión señalada para el día de hoy, conforme a lo dispuesto por el artículo 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, fracciones II y III, 347, 348, fracción II, 350 y 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso de apelación por el cual el ciudadano Oscar Baltazar Ávila Leyva, impugna la resolución de fecha cinco de mayo del año en curso, emitida por los integrantes de la Comisión Política de la

Coalición Puebla Unida dentro del recurso de queja número CPU/001/2013.

Esa circunstancia se subsume en el fundamento que se invoca, debido a que de conformidad con el artículo 350 fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el recurso de apelación es el medio idóneo para controvertir las decisiones de los partidos políticos vinculados con los procesos de selección de sus candidatos a cargos de elección popular y esos conflictos jurídicos son competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal Electoral considera que en el caso bajo análisis, se actualizan las causales previstas en artículo 369 fracciones I y III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, respecto a que los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando las demandas se presenten ante autoridad distinta a la señalada como responsable del acto o resolución impugnado y cuando su promoción sea extemporánea, precepto que a continuación se transcribe:

“Artículo 369

En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;

...

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este código;...”

En la especie, la imposibilidad de este Tribunal para analizar los agravios de la parte actora, se deriva de lo siguiente:

Los artículos 165 párrafo segundo, 166 y 350 antepenúltimo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establecen que en la ejecución de las actividades electorales todos los días son hábiles; el plazo para promover el recurso de apelación es de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se recurre, y que, cuando los plazos estén considerados en días, éstos se entenderán de veinticuatro horas.

Además, el legislador determinó como carga para los promoventes, que exhiban los escritos con que pretenden ejercer una acción, directamente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión del acto que reclama, a fin de que ésta pueda integrar el expediente y rendir el informe respectivo tal y como se desprende del artículo 363 del código comicial.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que la Sala Superior ha sostenido que la presentación del escrito de demanda ante autoridad distinta a la responsable no interrumpe el transcurso del plazo para impugnar.

Así se desprende de la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

Jurisprudencia 56/2002

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.- En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que

los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

El criterio anterior precisa que la presentación de la demanda ante autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo previsto para impugnar, lo cual se traduce en que para la actualización de la citada causal, prevista en la fracción I del citado numeral 369, se requiere que confluyan dos elementos, a saber, la presentación ante autoridad diversa a la responsable y que el escrito de demanda llegue en forma extemporánea ante la autoridad u órgano partidista responsable, lo que en el caso, acontece, toda vez que, el escrito de demanda suscrito por Oscar Baltazar Ávila Leyva, se presentó el dieciséis de mayo de dos mil trece a las diecinueve horas con treinta y seis minutos ante la representación del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, –órgano distinto al responsable-.

Dicho órgano partidista remitió el escrito del medio de impugnación en el que se actúa a la entidad responsable hasta el día dieciocho de mayo, por tanto, esa fecha es la que debe considerarse como la de su presentación, de ahí que se encuentre fuera del plazo legal.

Lo anterior se puede constatar con la cédula de publicitación, signada por el Secretario Técnico de la Coalición Puebla Unida, que obra a foja ochenta y ocho (000088) y que constituye una documental privada de alto valor probatorio, por haber sido avalada y signada por funcionario partidista, como se desprende del informe rendido, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 fracción II del Código Electoral, haciendo prueba plena suficiente en torno a la existencia del acto respectivo, y la que a su vez no se encuentra desvirtuada por algún otro elemento que obre en autos.

Según ese documento, el actor conoció del acto que reclama, el doce de mayo del año en curso, de ahí que si su demanda fue recibida por la responsable hasta el dieciocho siguiente, es claro que se encuentra fuera del plazo de tres días que establece la norma electoral; mismo que transcurrió del trece al quince de mayo de la presente anualidad.

Por tanto, de las consideraciones anteriores se advierte que el escrito de demanda se presentó ante autoridad distinta a la responsable y esto acarreó su extemporaneidad, lo que implica que al no cumplirse puntualmente los requisitos para la procedibilidad del medio de impugnación incoado, se deba decretar la improcedencia del recurso de apelación.

Lo anterior no implica violación al derecho fundamental de acceso a la justicia del promovente, ni contravención a lo establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que en el mencionado numeral se garantiza el acceso a la justicia por tribunales expeditos para impartirla, en forma completa e imparcial, ello está sujeto a que los escritos correspondientes reúnan los requisitos de ley; y en el caso es incuestionable que si el actor no cumplió con las cargas procesales correspondientes, no es dable admitir la demanda y por ello evidentemente, tampoco se ha de atender al fondo de la pretensión.

Además, de autos se desprende que el recurrente interpuso recurso de queja ante la Comisión Política de la Coalición Puebla Unida, y a la cual señaló como responsable para impugnar la ilegal designación de Víctor Vargas García como candidato a la Presidencia Municipal de Francisco Z. Mena,

Puebla, por tanto, el actor sí tenía conocimiento de quién era la autoridad responsable así como en dónde se encontraba ubicada para interponer su medio impugnativo, pues así lo asienta en su escrito de demanda, por lo que resulta inexcusable que no hubiera acudido ante ella a presentar su recurso, máxime cuando ambas instancias (la responsable y ante quien presentó el escrito) tienen su sede en la ciudad de Puebla.

En esa virtud, al quedar acreditado que en el presente caso se actualiza lo dispuesto por el artículo 369 fracciones I y III del Código electoral para el Estado, este organismo jurisdiccional se encuentra legalmente impedido para estudiar los motivos de disenso que el promovente hace valer en el presente medio de impugnación, lo que trae como consecuencia desecharlo de plano.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368 y 369 fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

R E S U E L V E

ÚNICO.- Se desecha de plano el recurso de apelación identificado con la clave **TEEP-A-046/2013**, promovido por Oscar Baltazar Ávila Leyva, por actualizarse las causales de

improcedencia previstas en el artículo 369 fracciones I y III del Código Comicial.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL EN TÉRMINOS DE LO ORDENADO EN EL EXPEDIENTE SDF-JDC-122/2013, ASÍ COMO A LA COMISIÓN POLÍTICA DE LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA Y POR ESTRADOS AL ACTOR Y A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR

JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.

-----**CERTIFICO**-----

Que la presente hoja con la firma de un Magistrado, del Secretario General y del Secretario Instructor, corresponden a la resolución dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave número TEEP-A-046/2013, en un total de trece fojas en original. **CONSTE.**-----
Heroica Puebla de Zaragoza, a uno de junio de dos mil trece.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY.